



No. Radicado: 08SE2020734700100003475  
Fecha: 2020-11-17 10:31:16 am  
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: RODAMAR SAS  
Anexos: 0 Folios: 2  
08SE2020734700100003475

Santa Marta, 17 de noviembre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a):  
**REPRESENTANTE LEGAL.**  
**RODAMAR S.A.S.**  
Carrera 1C No. 25-15  
Email: rodamarsas@hotmail.com  
Santa Marta, Magdalena - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO.**

Radicación 11EE2018734700100001140.  
Resolución 204 del 19/10/2020.

Respetados Señores.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al representante legal de **RODAMAR S.A.S** de la Resolución 204 del 19/10/2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, dentro del expediente de la referencia, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 26 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso; luego del cual se remitirá a la Directora Territorial del Magdalena para que conozca del recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario al de reposición.

**GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ.**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 12275873

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE MAGDALENA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación: 11EE2018734700100001140**

**Querellante: UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT" SECCIONAL SANTA MARTA**

**Querellado: RODAMAR S.A.S. - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA - COOTRASNMAG - RODATURS S.A. - TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.**

**RESOLUCION No. 204  
Santa Marta 19/10/2020**

**“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo de resolución de los recursos de reposición interpuestos contra la resolución sancionatoria número 411-19 de fecha 27/12/2019, a través de la cual se resolvió definitivamente la investigación adelantada a las empresas RODAMAR S.A.S. - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRASNMAG - RODATURS S.A. - TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con ocasión de la querrela interpuesta por la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UNTT" SECCIONAL SANTA MARTA, radicada bajo número interno 11EE2018734700100001140 del 20/04/2018:

1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el doctor GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1082930823 y portador de la Tarjeta Profesional número 246.782 del C.S. de la J; quien obra en calidad de apoderado especial de la empresa RODAMAR S.A.S., radicado bajo número interno 11EE20207347001000000290 del 06/022020, y previo radicado manual registrado reverso del folio 1907, con fecha de 04/02/2020.
2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la señora MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 36550010; quien obra en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTES TURÍSTICOS DEL RODADERO “RODATURS S.A.”, radicado bajo número interno 11EE20207347001000000305 del 06/022020.
3. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS POMPILIO CUELLO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 14430686; quien obra en calidad de representante legal de la empresa TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., radicado bajo número interno 11EE20207347001000000306 del 06/022020.
4. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor ALFREDO ENRIQUE SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7142071; quien obra en calidad de representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA -COOTRASNMAG, radicado bajo número interno 11EE20207347001000000321 del 07/022020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

## II. HECHOS

Los hechos fueron descritos en anterior oportunidad en los siguientes términos:

*"Mediante queja radicada por el quejoso Sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia "UNTT" Subdirectiva seccional Santa Marta, que en adelante se denominará Sindicato "UNTT", con radicado en el sistema de registro No. 11EE2018734700100001140, denuncia el presunto incumplimiento de las peticiones acordadas en la convención colectiva de trabajo (etapa de arreglo directo) el laudo arbitral de fecha enero 30 de 2017 emitido para solucionar el conflicto colectivo de trabajo suscitado con ocasión del pliego de peticiones del 25 de octubre de 2013.*

*En escrito de queja el sindicato "UNTT" Subdirectiva seccional Santa Marta, denuncia del incumplimiento del laudo arbitral, que en lo pertinente se destaca:*

*"(...) En la primera reunión de implementación del laudo se acordaron los primeros Once Puntos de Laudo arbitral, (anexamos copia del Acta 001 y Acta 002) a los cuales se les daría aplicación inmediata, en especial la PETICION CUARTA del laudo que es de vital importancia para las directivas Sindicales, por cuanto hasta el momento a los trabajadores no se le ha entregado el contrato de trabajo anterior, ni se le ha suscrito los nuevos de acuerdo a lo prescrito en el laudo Arbitral. En dicha punto las empresas se comprometieron a cumplir con la suscripción y del CONTRATO LABORAL de conformidad con las disposiciones normativas que señala las ley y expedir la respectiva copia del contrato al trabajador; se determinó que la JORNADA LABORAL sería la señalada en las disposiciones legales que regulan la materia; que se le otorgarían los respectivos DESCANSOS OBLIGATORIOS a los trabajadores ya que esto no viene tomándolos, dadas las condiciones en que prestan el servicio, por cuanto laboran más de 16 horas diarias, ya que no cuentan con los relevadores de turnos; que se especificaran los HORARIO DE TRABAJOS Y ROTACION DEL PERSONAL a fin de humanizar la forma en que los trabajadores viene laborando en las empresas de transporte, esto con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de derechos humanos (...)*

*En la PETICIÓN OCTAVA se establece que la empresa regulara el HORARIO DE TRABAJO DEL OPERADOR. Sobre este punto la empresa se comprometió a cumplir de inmediato, estableciendo los horarios de trabajo de los conductores de conformidad con lo establecido en la ley. No obstante, hasta la presente no se ha tomado ninguna medida al respecto con lo que se ha incumplido el acuerdo establecido entre las partes y señalado en el Laudo Arbitral Obligatorio."*

*En la petición NOVENA, DISPOSICION DE CONDUCTORES (RELEVADORES). Si bien esta PETICON es de competencia exclusiva de las empresas, ella haya su sentido en la necesidad que tiene los trabajadores de tomar sus descansos dominicales y festivos, puesto que no cuentan con los relevos suficientes para tomarlos y se ven forzados a horarios de trabajos inhumanos violatorios de la DIGNIDAD HUMANA y de sus derechos fundamentales.*

*La PETICION DOCE, que señala el punto de las becas de los hijos de los trabajadores, la empresa no ha hecho el respectivo desembolso. Por lo cual le corresponde desembolsar al sindicato tres (3) becas anuales para la educación secundaria por la suma de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE** para cada una de las becas, esto por TRES (39 AÑOS CORRESPONDIENTE A 2017 Y 2018. Para estudio superiores dos (2) becas por la suma de (3) **SALARIO MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada semestre, por cada uno de las becas, correspondiente a 2017 y 2018. (...)*

*La PETICION TRECE. La empresa se comprometió en el acta de acuerdo de fecha 12 de marzo 2018 a pagar a los trabajadores 4 días de SMLMV que hubieran salido a Vacaciones en 2017 y 2018 de conformidad con lo instituido en el aludo arbitral. No obstante, hasta la presente empresa no ha dado cumplimiento a lo pactado. Por lo que se ha configurado un incumplimiento del Laudo Arbitral.*

*Frete a la PETICION CATORCE, DESPIDO DE TRABAJADORES. La empresa ha incumplido abiertamente este punto del Laudo Arbitral y ha forzado a los trabajadores que se encuentran sin vehículo asignado a renunciar de su cargo a fin de evadir de manera ilegal el pago de la indemnización a que tiene derecho el trabajador por despido SIN JUSTA CAUSA, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 64 del Código Sustantivo de Trabajo*

*La PETICION DIECINUEVE DESCUENTO DE LOS APORTES SINDICALES Y LA PETICION VEINTE. Descuentos sindicales, convencionales y arbitrales. La empresa se comprometió en el acta de fecha 12 de marzo 2018 a hacer los respectivos descuentos a los trabajadores de los aportes sindicales ordinarios y extraordinarios, a partir del 1 de abril de 2018 y hasta la presente no ha hecho la implementación de lo acordado.*

*Sobre la PETICION VEINTINUEVE, SALARIO BASICO y PETICION TREINTA Y DOS SALARIOS PARA LOS TRABAJADORES DE PLANTA TECNICO Y ADMINITRATIVOS. La empresa se comprometió según el acta de fecha 12 de marzo de 2018, a cumplir con el articulo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, ya que los trabajadores no vienen recibiendo sueldo de conformidad con las normas de derechos humanos, disposiciones constitucionales y legales que regulan en materia. Artículos 127 y134 del Código Sustantivo de Trabajo.*

*Las empresas no han dado cumplimiento a los puntos de la Convención Colectiva de Trabajo, acordado en la etapa de arreglo directo, y a lo establecido en el Laudo Arbitral de fecha 30 de enero de 2017. En general la empresa no ha cumplido a cabalidad con ninguno de los puntos acodados en el Laudo hasta la Fecha.*

*Mediante Auto No.209-18 del 30 de abril de 2018 la Coordinadora del grupo interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento y procedió a dar trámite a la solicitud, por presunto incumplimiento del laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2017, ordenando adelantar averiguación preliminar de los hechos y comisionando para tal efecto a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al grupo Dr. JOSE DANIEL CELEDON SANCHEZ, para que practicara todas las pruebas que se deriven de la comisión, Folios 39.*

## Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

Que mediante comunicación interna, se procede a oficiar a la empresa investigada bajo radicado No. 08SE2018734700100000939, 08SE2018734700100000942, 08SE2018734700100000944, 08SE2018734700100000946, 08SE2018734700100000949 del 22/05/2018, sobre la apertura de la averiguación preliminar. (Fls. 35-39).

Seguidamente el Inspector de Trabajo y Seguridad Social asignado, mediante Oficios No. 08SE20187347001000001031, 08SE20187347001000001032, 08SE20187347001000001036, 08SE20187347001000001038, 08SE20187347001000001110, 08SE20187347001000001113, 08SE20187347001000001115, 08SE20187347001000001116, procede a comunicar vista administrativa y su vez requerir a las empresas investigadas la exhibición de documentación, conforme a lo ordenado en Auto No.209-18 del 30 de abril de 2018. (Flio.40 a 49).

En visita administrativa practicada el día 26 de junio de 2018, el Inspector comisionado se desplazó a la sede de la empresa investigada RODAMAR S.A.S; de la cual se destaca:

" (...) En desarrollo de la diligencia se inspeccionaron los contratos de los Señores ADANIS ACOSTA SALAS y JULIAN JOSE MEGUE OSPINO, quienes figuran como conductores fijos vinculados a la empresa, de la misma manera se revisaron los contratos de los Señores. ALIRIO CHACON SANTOS y MARTIN ANDRES ALAMO SILVERA quienes cumplen la función de conductores relevadores en la empresa y los demás documentos anteriormente citados. Acto seguido, el Doctor ELIAS FARID VILLA ALVAREZ actuando en representación: de la empresa manifiesta " En cuanto al Soporte de reconocimiento de becas a los hijos de los trabajadores sindicalizados vinculados a la empresa, se le informa que las empresas de transporte, pusieron a consideración del Sindicato, el reglamento para otorgar las becas de estudio al Sindicato, en reunión realizada por la Secretaria de Movilidad y el Ministerio del Trabajo, las empresas están a la espera del pronunciamiento por parte de la UNTT, frente a dicho documento, para efectos de fijar fecha para constituir el comité de becas y préstamos a sus afiliados, como consta en oficio recibido el día 22 de Junio del 2018, por parte del Señor EDILBERTO JIMENEZ, en calidad de Secretario General de la organización Sindical, documento que anexamos al acta . En relación al registro de cumplimiento de los turnos laborales de los trabajadores operativos vinculados a la empresa, aportamos el plan de rodamiento expedido por el STU Santa Marta, entidad a cargo de la operatividad de las empresas de transporte. Con respecto a los puntos 7 y 8 es importante resaltar que existe conexidad entre ellos, toda vez que la petición 13 del Laudo Arbitral así lo dispone, en ese orden, se aporta la relación de vacaciones y cancelación de los 4 días de auxilio de descanso. Es de anotar que las empresas con el ánimo de dar cumplimiento al Laudo Arbitral de la UNTT, suscribió el día 22 de Mayo de 2018, un acuerdo mediante mesa de dialogo desarrolla en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, documento que se anexa a la presente acta, por lo anterior se solicita el archivo de la investigación, teniendo en cuenta que la queja se radicó el 20 de Abril de 2018 y posteriormente se llegó a un acuerdo el día 22 de Mayo, a través de la referida mesa de dialogo." Acto seguido el Doctor GABRIEL ESCOBAR JIMENEZ, expresa lo siguiente "Para finalizar queremos aclarar al Ministerio, que el incumplimiento alegado por los querellantes es producto de su propia culpa, como quiera que siempre se han mostrado renuentes con el cumplimiento de su obligación contenida en el parágrafo de la petición 20 del Laudo Arbitral, que literalmente prescribe" Las empresas harán los descuentos de cuota sindical ordinaria, obligatorios de su salario a todos los trabajadores: que se, beneficien de la convención colectiva o Laudo Arbitral y debe entregárselos a la organización sindical dentro de los tres días posteriores al descuento. Parágrafo; La organización sindical UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE.COLOMBIA - "UNTT - "SUBDIRECTIVA SECCIONAL SANTA MARTA, entregará a las empresas los listados de los trabajadores; indicando nombres, «apellidos completos y número de cedula de ciudadanía, para que las empresas realicen los descuentos. de la cuota. sindical ordinaria y extraordinaria de conformidad. con el artículo 400 del código sustantivo del trabajo." Como se puede observar la organización sindical, estaba en la Obligación de entregar a cada una de las empresas la lista y la ficha de afiliación de cada uno de sus trabajadores sindicalizados, a fin de que pudiéramos identificar con grado de certeza que trabajadores hacían parte del sindicato y desde que fecha. Muy a pesar de que el Laudo Arbitral se encuentra en firme desde los primeros días del año 2017, solo hasta el día 9 de Abril del 2018 el sindicato UNTT entregan a esta empresa la lista de los trabajadores sindicalizados y nos solicitan el cumplimiento del Laudo Arbitral. No obstante lo anotado, la lista entregada no se compadecía con lo dispuesto en la petición 20 del Laudo Arbitral y el Artículo 400 del código sustantivo del trabajo, en tanto que, por un lado la lista entregada vino suscrita por el Presidente y el Secretario del sindicato y no por el Secretario y el fiscal, como la normativa antes enunciada exige, y por otro, la lista entregada estaba compuesta por 638 trabajadores cuando la empresa, cuenta con tan solo 325 conductores. Como consecuencia de las irregularidades referidas el día 18 de Abril de 2018 RODAMAR S.A:S estando. dentro del término legal le manifestó. a la UNTT, la no aceptación de la lista entregada habida cuenta que no cumplía con los requisitos contenidos en la petición 20. del Laudo Arbitral y el Artículo 400 del código sustantivo del trabajo y en ese sentido los exhortó a entregar una lista conforme a las normativas legales establecidas con el propósito de cumplir a cabalidad con el mandato del Laudo Arbitral. (...)", folio 50-51.

En visita administrativa practicada el día 26 de junio de 2018, el Inspector comisionado se desplazó a la sede de la empresa investigada TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO y CIA S.C.A; de la cual se destaca:

" (...) En desarrollo de la diligencia se inspeccionaron los contratos de los Señores EDINSON CARO MELO y RAMIRO MORALES ESCOBAR quienes figuran como conductores fijos vinculados a la empresa, de la misma manera se revisaron los contratos de los Señores MIGUEL ANTONIO PEREA TONCEL y JOLMAN SARABIA VILLALOBO, quienes cumplen la función de conductores relevadores en la empresa y los demás documentos anteriormente citados. Acto seguido, el Doctor ELIAS . FARID VILLA ALVAREZ actuando en representación de la empresa manifiesta " En cuanto Soporte de reconocimiento de becas a los hijos de los trabajadores vinculados a la empresa, se le informa que las empresas de transporte, pusieron a consideración del Sindicato, el reglamento para otorgar las becas de estudio al Sindicato, en reunión realizada por la Secretaria de Movilidad y el Ministerio del Trabajo, las empresas están a la espera del pronunciamiento por parte de la UNTT, frente a .dicho documento, para efectos de fijar fecha para constituir el comité de becas y préstamos

## Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

a sus afiliados, como consta en oficio recibido el día 22 de Junio del 2018, por parte del Señor EDILBERTO JIMENEZ, en calidad de Secretario General de la organización Sindical, documento que anexamos al acta. En relación al Registro de cumplimiento de los turnos laborales de los trabajadores operativos vinculados a la empresa, especificando nombres e identificación, debemos decir que teniendo en cuenta que la parte operativa de las empresas de transporte de la ciudad está a cargo del STU Santa Marta, se aportaran en los próximos tres días, copia de las planillas o cartulinas de despacho, donde se evidencia los turnos laborales de los trabajadores. Con respecto a los puntos 7 y 8 es importante resaltar que existe conexidad entre ellos, toda vez que la petición 13 del Laudo Arbitral así lo dispone, en ese orden, se aporta la relación de vacaciones y cancelación de los 4 días de auxilio de descanso. Es de anotar que las empresas con el ánimo de dar cumplimiento al Laudo Arbitral de la UNTT, suscribió el día 22 de Mayo de 2018, un acuerdo mediante mesa de dialogo desarrolla en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, documento que se anexa a la presente acta, por lo anterior se solicita el archivo de la investigación, teniendo en cuenta que la queja se radicó el 20 de Abril de 2018 y posteriormente se llegó a un acuerdo el día 22 de Mayo, a través de la referida mesa de dialogo.(...)", FI.158

En visita administrativa practicada el día 26 de junio de 2018, el Inspector comisionado se desplazó a la sede de la empresa investigada TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A; de la cual se destaca:

"(...) En desarrollo de la diligencia se inspeccionaron los contratos de los Señores GIBERTO GOMEZ CARREÑO y RAUL MENDOZA MORENO, quienes figuran como conductores fijos vinculados a la empresa, de la misma manera se revisaron los contratos de los Señores RAFAEL EDUARDO SOTO MARTINEZ y ALVARO CARMONA OSPINA, quienes cumplen la función de conductores relevadores en la empresa y los demás documentos anteriormente citados. Acto seguido, el Doctor ELIAS FARID VILLA ALVAREZ actuando en representación de la empresa manifiesta \* En cuanto Soporte de reconocimiento de becas a los hijos de los trabajadores vinculados a la empresa, se le informa que las empresas de transporte, pusieron a consideración del Sindicato, el reglamento para otorgar las becas de estudio al Sindicato, en reunión realizada por la Secretaria de Movilidad y el Ministerio del Trabajo, las empresas están a la espera del pronunciamiento por parte de la UNTT, frente a dicho documento, para efectos de fijar fecha para constituir el comité de becas y préstamos a sus afiliados, como consta en oficio recibido el día 22 de Junio del 2018, por parte del Señor EDILBERTO JIMENEZ, en calidad de Secretario General de la organización Sindical, documento que anexamos al acta. En relación al Registro de cumplimiento de los turnos laborales de los trabajadores operativos vinculados a la empresa, especificando nombres e identificación, debemos decir que teniendo en cuenta que la parte operativa de las empresas de transporte de la ciudad está a cargo del STU Santa Marta, se aportaran en los próximos tres días, copia de las planillas o cartulinas de despacho, donde se evidencia los turnos laborales de los trabajadores. Con respecto a los puntos 7 y 8 es importante resaltar que existe conexidad entre ellos, toda vez que la petición 13 del Laudo Arbitral así lo dispone, en ese orden, se aporta la relación de vacaciones y cancelación de los 4 días de auxilio de descanso. Es de anotar que las empresas con el ánimo de dar cumplimiento al Laudo Arbitral de la UNTT, suscribió el día 22 de Mayo de 2018, un acuerdo mediante mesa de dialogo desarrolla en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, documento que se anexa a la presente acta, por lo anterior se solicita el archivo de la investigación, teniendo en cuenta que la queja se radicó el 20 de Abril de 2018 y posteriormente se llegó a un acuerdo el día 22 de Mayo, a través de la referida mesa de dialogo.", FI.208.

En visita administrativa practicada el día 27 de junio de 2018, el Inspector comisionado se desplazó a la sede de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAG; de la cual se destaca:

"(...) Acto seguido, el Doctor AROLDO SUAREZ actuando en representación de la empresa manifiesta " En cuanto Soporte de reconocimiento de becas a los hijos de los trabajadores vinculados a la empresa, se le informa que las empresas de transporte, pusieron a consideración del Sindicato, el reglamento para otorgar las becas de estudio al Sindicato, en reunión realizada por la Secretaria de Movilidad y el Ministerio del Trabajo, las empresas están a la espera del pronunciamiento por parte de la UNTT, frente a dicho documento, para efectos de fijar fecha para constituir el comité de becas y préstamos a sus afiliados, como consta en oficio recibido el día 22 de Junio del 2018, por parte del Señor EDILBERTO JIMENEZ, en calidad de Secretario General de la organización Sindical, documento que anexamos al acta. En relación al Registro de cumplimiento de los turnos laborales de los trabajadores operativos vinculados a la empresa, especificando nombres e identificación, debemos decir que teniendo en cuenta que la parte operativa de las empresas de transporte de la ciudad está a cargo del STU Santa Marta, se aportaran en los próximos tres días, copia de las planillas de despacho o en su defecto el plan de rodamiento, donde se evidencia los turnos laborales de los trabajadores. Con respecto a los puntos 7 y 8 es importante resaltar que existe conexidad entre ellos, toda vez que la petición 13 del Laudo Arbitral así lo dispone, en ese orden, se aporta la relación de vacaciones y cancelación de los 4 días de auxilio de descanso. Es de anotar que las empresas con el ánimo de dar cumplimiento al Laudo Arbitral de la UNTT, suscribió el día 22 de Mayo de 2018, un acuerdo mediante mesa de dialogo desarrolla en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, documento que se anexa a la presente acta, por lo anterior se solicita el archivo de la investigación, teniendo en cuenta que la queja se radicó el 20 de Abril de 2018 y posteriormente se llegó a un acuerdo el día 22 de Mayo, a través de la referida mesa de dialogo."FI.298-299.

Adicionalmente, precisa que no se ha dado cumplimiento integral a las peticiones en mención, del Laudo Arbitral sobre los cuales se realizaron diferente mesa de trabajo ante informan se han realizado reuniones posteriores de implementación que anexa en FI. 10-20, no obstante, las empresas investigadas rehúsan a cumplir.

Que mediante memorando bajo No.08SI2018734700100000294, 08SI2018734700100000282 y 08SI2018734700100000374, remite el escrito radicado No.11EE2018704700100002013 del 11 de julio de 2018, mediante la cual la organización sindical UNTT-Subdirectiva Seccional Santa Marta, formula una nueva querrela administrativa en contra de la Empresa de Transporte del Magdalena Ltda., con fundamento en el incumplimiento del Laudo arbitral del 30 de enero de 2017, hechos y fundamentos fácticos que tienen identidad con la presente querrela administrativa, FIs.363-369. Mediante memorandos 08SI2018734700100000341, 08SI201833100000018503, 08SI20183300000016698 y 08SI201810000000014770, remite por competencia escrito de queja de la organización sindical UNTT-Subdirectiva Seccional Santa Marta, en contra de las empresas de transporte de Santa Marta, con fundamento ratifican el incumplimiento del Laudo arbitral del 30 de enero de 2017, hechos y fundamentos fácticos que tienen identidad con la presente querrela administrativa, FIs.374-391"

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición”

Posteriormente, finalizada la etapa de averiguación preliminar, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Magdalena, mediante Auto No. 0058 del 07 de febrero de 2019, ordena comunicar a las empresas de transportes querelladas, que existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, enviando en efecto los respectivos oficios. (Fl.392).

Que mediante Auto No. 604-19 del 09 de septiembre de 2019 formularon cargos a la empresa querellada, providencia debidamente notificada y a cada una de las empresas querelladas de transporte urbano del Distrito de Santa Marta. (Fls. 411-422).

Mediante radicado 11EE2019734700100002573 del 23 de octubre 2019 la empresa RODAMAR S.A.S. presenta escrito de descargos, anexo medios de prueba documental y solicita la práctica de pruebas. (Fls. 423-631).

Mediante radicado 11EE2019734700100002757 del 19 de noviembre 2019 la empresa TRANSPORTES BASTIDAS S.C.A. presenta escrito de descargos, anexo medios de prueba documental y solicita la práctica de pruebas. (Fls. 632-661).

Mediante radicado 11EE2019734700100002758 del 19 de noviembre 2019 la empresa RODATURS S.A., presenta escrito de descargos y anexo medios de prueba documental y solicita la práctica de pruebas. (Fls. 662-676).

Mediante radicado 11EE2019734700100002814 del 22 de noviembre 2019 la empresa COOTRASN MAG Ltda., presenta escrito de descargos y anexo medios de prueba documental. (Fls. 677-697).

En Auto No. 845-19 y Auto No.869 del 09 de diciembre 2019, decretaron medios de prueba de parte y de oficio, como obra en Fls. 698, 699, 715-720.

Que mediante Auto No. 904 del 17 de diciembre de 2019, que dio traslado a las empresas de transporte querelladas, para presentar los respectivos alegatos de conclusión; decisión fue debidamente comunicada. (Fls. 1421-1424).

Finalmente, con Resolución No. 411 del 27 de diciembre de 2019 profiere decisión administrativa sancionatoria de primera instancia, y frente a la cual, las cuatro empresas de transporte público de la ciudad de Santa Marta, ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, objeto de la presente decisión.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Resolución No. 411-19 de fecha 27/12/2019 resolvió en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio No. 11EE2018734700100001140, y la otrora Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia y Control Territorial Magdalena – Ministerio del Trabajo, y en la parte resolutive decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa de TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, representante legal ANDRES POMPILIO CUELLO ZUÑIGA con C.C. No.14.430.686, dirección de notificación Avenida del Ferrocarril No.39A -112, teléfono 4301288, 4301948, 4302078, correo electrónico [tbastidas07@hotmail.com](mailto:tbastidas07@hotmail.com), domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta, por infringir el contenido de la petición 12 y no constituir, adjudicar y pagar las aludidas becas; la petición 13 al no reconocer y pagar el auxilio de vacaciones durante el primer semestre del año 2019; petición 17 por no constituir el comité de préstamos menores durante el año 2018 y primer semestre del año 2019; obligaciones consignadas en la Convención Colectiva de Trabajo celebradas con el Sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia “UNTT” Subdirectiva seccional Santa Marta, conforme al literal de lo resuelto en Laudo Arbitral del laudo arbitral del 30 de enero de 2017.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de transporte Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. “COOTRASN MAG” con NIT.800.174.611-9 con representante legal ALFREDO DE JESUS SUAREZ RODRIGEZ identificada con C.C. No. 7.142.071, con dirección de notificación Troncal del Caribe frente a la Urbanización el Parque, teléfono 4302024, 4308573, correo electrónico [cootransmag@hotmail.com](mailto:cootransmag@hotmail.com), domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta, por infringir el contenido de la petición 12 y no constituir, adjudicar y pagar las aludidas becas; petición 17 por no constituir el comité de préstamos menores durante el año 2018 y primer semestre del año 2019; y la petición 19 al no recaudar y pagar los aportes sindicales para el año 2018 y primer semestre del año 2019, obligaciones consignadas en la Convención Colectiva de Trabajo celebradas con el Sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia “UNTT” Subdirectiva seccional Santa Marta, conforme al literal de lo resuelto en Laudo Arbitral del laudo arbitral del 30 de enero de 2017.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

**ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresas de transporte RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365, con representante legal señor EDILBERTO ENRIQUE BONILLA BOLIVAR con C.C. No.1.082.930.823, dirección de notificación Carrera 1C No.26-70 Barrio Bella Vista, teléfono 4214712, 4211965 correo electrónico rodamarsas@hotmail.com como consta en registro de Cámara y Comercio de Santa Marta, por infringir el contenido de la petición 12 y no constituir, adjudicar y pagar las aludidas becas; petición 17 por no constituir el comité de préstamos menores durante el año 2018 y primer semestre del año 2019, obligaciones consignadas en la Convención Colectiva de Trabajo celebradas con el Sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia "UNTT" Subdirectiva seccional Santa Marta, conforme al literal de lo resuelto en Laudo Arbitral del laudo arbitral del 30 de enero de 2017. **(MUY ALTA)**

**ARTICULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresas de TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. - RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6, con representante legal MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ identificada con C.C.No.36.550.010 de Santa Marta, con dirección de notificación Centro Comercial Plazuela 23 Local 38, teléfono 3126606311, correo electrónico [rodatur41@hotmail.com](mailto:rodatur41@hotmail.com), domicilio principal en la ciudad de Santa Marta, según consta en Certificado de Cámara y Comercio de Santa Marta, por infringir el contenido de la petición 12 y no constituir, adjudicar y pagar las aludidas becas; la petición 13 al no reconocer y pagar el auxilio de vacaciones durante el primer semestre del año 2019; petición 17 por no constituir el comité de préstamos menores durante el año 2018 y primer semestre del año 2019; y la petición 19 al no recaudar y pagar los aportes sindicales para el año 2018 y primer semestre del año 2019; obligaciones consignadas en la Convención Colectiva de Trabajo celebradas con el Sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia "UNTT" Subdirectiva seccional Santa Marta, conforme al literal de lo resuelto en Laudo Arbitral del laudo arbitral del 30 de enero de 2017.

**ARTICULO QUINTO: IMPONER** a la empresa de TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A., con NIT891700203-5, una **multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$20.702.900)** que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. **PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO SEXTO: IMPONER** a la empresa Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9, una **multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$20.702.900)** que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. **PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO SEPTIMO: IMPONER** a la empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365 una **multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$20.702.900)** que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. **PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO OCTAVO: IMPONER** a la empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. -RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6, una **multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$20.702.900)** que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. **PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida. (...)"

Mediante notificación personal del representante legal señor MAXIMILIANO OSORIO CARREÑO, presidente de la organización sindical efectuada el 16 de enero de 2020 Sindicato Unión de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia UNTT Subdirectiva Santa Marta, y las empresas querelladas fueron notificadas mediante AVISO el día 22 de enero de 2020, oficios entregados el día 23 de enero de 2020. (Fls. 1902-1906).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

De la empresa de **TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO "RODATURS S.A."**, radicó escrito No. 11EE 2020734700100000305 del 06 de febrero de 2020, dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de lo resuelto en la Resolución 411 de fecha 27/12/2019, y por intermedio del representante legal argumentó:

*"RESPECTO DEL LOS ARGUMENTOS POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONO CON MULTA.*

*Manifiesta el ministerio "la empresa TRANSPORTES TURISTICO EL RODADERO RODATURS S.A", con su actuación afecto gravemente los derechos de los trabajadores sindicalizados a la organización sindical UNTT, al no cumplir con las obligaciones convencionales , derivadas de las peticiones 12 y 17 por no constituir y efectivamente adjudicar las betas para el año 2018 y primer semestre del año 2019 y no constituir el comité de préstamos de menores respectivamente; la petición 13 al no reconocer y pagar el auxilio de vacaciones para el primer semestres del año 2019, la petición 19 al no recaudar y pagar los aportes sindicales para el año 2018 y primer semestre de 2019".*

*Haciendo un llamado de atención a lo antes en mención, En reiteradas oportunidades RODATURS S.A les informo que el laudo arbitral o convención colectiva había sufrido un acuerdo el cual se suscribió mediante mesa de dialogo de fecha 22 de mayo de 2018 ante el ministerio de trabajo.*

*Posteriormente en fecha 4 de julio de 2019, entre la Organización Sindical de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia UNTT Subdirectiva Seccional de Santa Marta de una parte y las empresas TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. RODATURS S.A. TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑOS CASTILLO CUELLO Y CIA. S.C.A., y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA COOTRANSMAG, firmaron contrato de transacción en el cual una vez observadas y estudiadas las consideraciones reciprocas deciden en consuno cesar la ejecución del laudo arbitral de fecha 30 de febrero de 2017 y dejar sin efecto sus disposiciones, al igual de declararse paz y salvo por todo concepto contenido en dicho laudo.*

*En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta merito ejecutivo.*

*Luego no es posible sancionar con multa por no cumplimiento al laudo arbitral de fecha 30 de enero de 2017.*

*IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR — MORA DEL ACREEDOR FACULTA LA MORA DEL DEUDOR.*

*En el laudo arbitral y en el pliego de peticiones, para el cumplimiento de las obligaciones se requería, el cumplimiento de algunas obligaciones por parte de los sindicalistas y los trabajadores, al no cumplir con estas es imposible el cumplimiento de estas presuntas obligaciones, para el para el cumplimiento de las betas y comité de préstamos, era necesario se estableciera quienes estaban sindicalizados, en la resolución se sanciona por los periodos 2018, coma se podía cumplir si no se tiene certeza de quien esté o no sindicalizado, con fecha 18-01-2019 entregan un listado en el que muchos ni vinculados con la empresa se encontraban o nunca estuvieron vinculados con la empresa, luego presentan con fecha 24 de julio de 2019 una nueva lista integrada por trabajadores, de los cuales muchos o no están vinculados o nunca han estado vinculados a la empresa, lo que imposibilita el recaudo de tal cuota o aporta sindical, hasta tanto no se dé la información idónea de cuáles son los trabajadores de la empresa sindicalizados. Por último, era necesario para constituir el comité de préstamos y educación que las empresas de transportes en conjunto debían nombrar 2 delegados y el sindicato otros 2 en cada comité, pero el sindicato nunca informo quienes eras sus delegados para el comité de préstamos y tampoco genero iniciativa para constituir dichos comités.*

*Por último, el ministerio de trabajo en resolución N°411-19 reconoce la existencia de la TRANSACCION de fecha 4 de julio de 2019 del laudo arbitral, además indica que sobre ello existe pleito pendiente y por ende la competencia recae sobre los jueces de la república, lo que conlleva a que no se puede sancionar por parte del ministerio a la empresa, por existencia de pretensión litigiosa.*

*"(...) Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa coma declaración de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, debe resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 1 C.P.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

—Estado Social de Derecho—, y 229 de la C.P. --Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción".( tomado de manual del inspector de trabajo y seguridad social- folio 66 ).

*En la actualidad cursan demandas instauradas por la Organización Sindical de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia UNTT -Subdirectiva Seccional de Santa Marta contra rodatur ante el juzgado 2 laboral del circuito de Santa marta, en búsqueda de dirimir las controversias generadas con ocasión del laudo arbitral.*

*De conformidad con los anteriores argumentos, y a sabiendas que esta empresa es cumplidora y respetuosa de la Ley, solicitamos se archive la presente querella en contra de la empresa RODATURS S.A., por tratarse de una competencia exclusiva de los Jueces Laborales.*

*Según lo antes expuesto, solicitamos:*

*PRIMERO: que se revoque la resolución N° 411-19 DE FECHA (27/12/2019) absolviendo a RODATURS S.A de page de multas. y que en case de mantenerse la sanción se proceda al envío de las diligencias al superior para que resuelva la controversia. SEGUNDO: , se proceda al investigación administrativa." (Fls.1912-1915).*

De la empresa de **TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.** radicó escrito No.11EE2020734700100000306 del 06 de febrero de 2020 dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, Contra la resolución 411 de fecha 27/12/2019, y por intermedio del representante legal presentó idénticos argumentos jurídicos y fácticos expuestos por la empresa Rodatur S.A. (Fls.1916-1919).

De la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAG"**, radicó escrito bajo el No. 11EE2020734700100000321 del 07 de febrero de 2020 dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, Contra la resolución 411 de fecha 27/12/2019, y por intermedio del representante legal argumentó:

*"(...) por medio del presente escrito me permito dirigirme a usted, con el fin de interponer y sustentar el **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación**, en contra de la Resolución Nro. 000411 del 27 de Diciembre de 2019 "por media de la cual se resuelve un procedimiento administrativo" recurso que interpongo obrando dentro del término establecido en la ley 1437 del año 2011, siendo notificado Cootransmag mediante oficio de aviso radicado en nuestras instalaciones el día 23 de Enero de 2020, teniendo en cuenta la siguiente actuación procesal:*

*(...) Es menester que se tenga en cuenta que cumplimos las peticiones de tal forma que hemos organizado mesas de diálogos, de una de las cuales nada a la vida jurídica el contrato de transacción suscrito en fecha 4 de Julio de 2019, mediante el cual la UNIT declaró paz y salvo par todo concepto contemplado en el laudo arbitral del 30 de enero de 2017, es decir, que quedo confirmado, que siempre se cumplió con las peticiones.*

*Como disposiciones presuntamente infringidas flan sido invocadas las siguientes peticiones del laudo arbitral del 30 de enero de 2017, de las cuales reitero, fueron objeto de transacción en documento de fecha 04 de Julio de 2019, me permito adicionalmente, indicar una a una frente a las siguientes disposiciones, que no se probó el incumplimiento de estas.*

*Petición Doce: COMITE DE BECAS.*

*En mesa de diálogo entre los representantes de las empresas y de la organización sindical dada el día 22 de mayo de 2018, se estableció que las empresas procederán al reconocimiento de las becas establecidas en el laudo arbitral, conforme con las condiciones allí establecidas. Para ello las organizaciones se comprometen a facilitar y articular la selección de los representantes pare la constitución del comité de becas y prestamos, de tal manera que se viabilice el proceso, pare ello se tiene obrante en el expediente que este órgano competente realizo visita a través del funcionario encomendado el día 27 de Junio de 2018, en el cual se adjunto con la visita copia del recibido de fecha 22 de Junio de 2018, expido por la parte querellante con destino a la querellada siendo recibido por el señor ADALBERTO JIMENEZ, en el cual dábamos pare su estudio borrador del reglamento de los comités de Beca y Prestamos Menores, de lo cual se denote la voluntad de la querella en proceder con lo acordado en mesa de dialogo en mención.*

*Petición Diecisiete: COMITE DE PRESTAMOS MENORES  
(...)*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

*Petición Diecinueve: DESCUENTO DEL APORTE SINDICAL.*

*Mi representada nunca ha desconocido el derecho de las organizaciones sindicales de solicitar que se apliquen las deducciones respectivas a los salarios de los trabajadores, por el contrario siempre se les ha recordado a los encargados de que actualicen la información que reposa en nuestros archivos con el fin de tener claro el valor por el cual se debe realizar dichas deducciones y sobre cuales empleados debe aplicarse tal como el artículo 400 del CST lo dispone, no obstante, ha ocurrido que se niegan a brindarnos dicha información, pruebas que se arrimaron al expediente, fue reconocida por esta agencia ministerial y en especial es el caso del señor Victor Berrio trabajador nuestro, por mencionar entre otros, como también se probó la mala fe por parte de la organización sindical querellante en pretender inducir en error en lograr girarle los aportes descontados mediante cheque de gerencia al nombre del Presidente de la Subdirectiva Santa Marta en un caso y en otro al pretender se le gire a una entidad que no cuenta con lo indicado en el C.S.T., por tanto, se solicitó pronunciamiento a las entidades Superintendencia Financiera y Ministerio de Trabajo Grupo Interno de Consultas, acerca de la viabilidad del mismo. Por tanto, no se probó en el plenario, hecho que contradiga la anterior afirmación y que sustente la querrela, por tanto, el presente proceso carece de fundamentos.*

*Por último, valga decir, que la transacción es un mecanismo alterativo para la solución de los conflictos que puedan presentarse entre el trabajador y el empleador, en el cual las partes involucradas expresan su voluntad de dar por terminado un conflicto existente o de evitar un conflicto futuro.*

*(...)*

*Es de resaltar que no tiene asidero el considerar que este Despacho declaró sancionar a mi representada por infringir el contenido de las peticiones 12, 13 y 17 durante el periodo comprendido año 2018 y primer semestre de 2019, desconociendo la voluntad de las partes y los efectos de transacción que a consideración la Sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 53793 del primero de marzo de 2017 con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos señaló lo siguiente:*

*(...)*

*De tal suerte que no podía imponer condone por una obligación que ya fue materia de transacción entre las partes, menos cuando no fue el caso de que el accionante estuviera alegando su nulidad.*

*A propósito, la Sala de Casación Civil estableció que los efectos de la transacción son: el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y ii) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.*

*(...)*

*Igualmente, esta Territorial en acto administrativo en mención No. 411-19, reconoce la existencia de la transacción (04 de Julio de 2019) sobre el laudo arbitral, igualmente indica que se encuentra un pleito pendiente a lo que esta recae sobre la justicia ordinaria, es decir, los jueces laborales del circuito, a lo que no se puede pretender sancionar por este ministerio a la Cooperativa, ya que existe proceso litigioso, al tenor:*

*(...)*

*Actualmente, cursan sendas demandas ante los diferentes despachos laborales del circuito de Santa Marta, en donde la Organización Sindical Unión Nacional de Trabajadores de Rama y Servicios del Transporte de Colombia UNIT Subdirectiva Santa Marta, contra esta empresa y las demás empresas que figuran como querreladas en el presente proceso, con relación a la búsqueda de dirimir las controversias suscitadas con ocasión del laudo arbitral.*

**IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR- MORA DEL ACREEDOR FACULTA LA MORA DEL DEUDOR**

*En el laudo arbitral tantas veces citado junto a su pliego de peticiones, condiciona que para el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, se debía establecer el número e identificación de las personas beneficiadas de ello, cosa que no pudo verificarse pues, para determinar quienes estaban o no afiliados, se les requirió en numerosas ocasiones que aportaran con fecha e identificación de los trabajadores de la empresa que se encuentran afiliados y por ende beneficiarios de los petitorios establecidos en el laudo, como es el caso valga resaltar, como ocurrió con el señor Victor Berrio, y así con los demás trabajadores vinculados a esta subdirectiva. (...)"*

De la empresa **RODAMAR S.A.S.** radicó escrito bajo el No.11EE2020734700100000290 dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, Contra la resolución 411 de fecha 27/12/2019, y por intermedio del representante legal argumentó:

**"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN 12 DEL LAUDO**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

**ARBITRAL-COMITE DE BECAS-**

El comité de becas, conforme se demostró al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, ha tenido toda la intención por parte de la empresa RODAMAR S.A.S en constituirse, implementarse y ponerse en funcionamiento respecto de sus trabajadores sindicalizados, frente a los cuales, conforme se demostró y fue reconocido en la decisión de primera instancia, le ha cumplido con las peticiones establecidas en el Laudo Arbitral y la conciliación celebrada el 22 de mayo de 2018.

No obstante lo anotado, frente a la constitución del comité de becas, a mí representada le ha resultado imposible implementarlo, per cuanto la organización sindical querellante ha mostrado un **DESINTERES** absoluto en el mismo. Prueba de ello, es que conforme quedó demostrado al interior del plurimencionado procedimiento administrativo sancionatorio, se elaboró el proyecto : de reglamentación del comité por parte de esta compartía, se puso a consideración del sindicato para sus observaciones y nunca se obtuvo respuesta alguna frente al mismo, razón por la cual, contrario a lo esgrimido por el ministerio, la implementación del comité de becas **NO se debe a la voluntad de ambas partes, sino única y exclusivamente al desinterés de la organización sindical querellante.**

Rememórese que, conforme lo establece la petición 12 del laudo arbitral, dicho comité deberá constituirse a partir de un comité bipartito por parte de la empresa y la organización sindical, luego entonces, ante la desinteresada actitud por parte del sindicato en constituir el mismo, no es dable para mí dente implementar el comité de becas de forma unilateral, ni mucho menos ejercer una acción judicial tendiente a constituir el mismo, **en tanto que la acción ejecutiva es del resorte exclusivo del sindicato y NO de la empresa, la cual NO SE ENCUENTRA LEGITIMIDA EN LA CAUSA POR ACTIVA para incoar acción ejecutiva alguna frente a la organización sindical, come se sugiriera por parte del ministerio en la resolución que define la primera instancia.**

(...)

Finalmente, es claro su señoría que la empresa **RODAMAR S.A.S**, efectuó todas las diligencias a su alcance, a fin de lograr la implementación del comité de becas, coma lo fue elaborar el proyecto de reglamentación del mismo, hacer su entrega al sindicato para sus observaciones y, fue el mismo desinterés de la organización sindical querellante, **la causa única y adecuada** para que dicho cometido no pudiera cristalizarse en favor de los trabajadores sindicalizados.

(...)

**RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PETICION 17 DEL LAUDO ARBITRAL-COMITE DE PRESTAMOS MENORES.**

Respecto de este punto, resulta de cardinal importancia recordar al despacho que el día 22 de mayo del año 2018, en sede del Ministerio del Trabajo Territorial Magdalena, en presencia de la Secretaria de Movilidad, delegados del Ministerio de Transporte y por supuesto, de la Directora del Ministerio del Trabajo de la época, se celebró una **CONCILIACION** entre las empresas de transporte público colectivo de la ciudad de Santa Marta **RODAMAR S.A.S**, RODATURS, TRANSPORTES BASTIDAS y COOTRANSMAG y la organización sindical UNTT subdirectiva seccional Santa Marta frente al laudo arbitral, en donde en su parte considerativa expresamente se acordó lo siguiente:

"(...)

En aras de buscar un punto intermedio que logre conciliar las dos posiciones empresas/sindicato; dialogando con los directivos de las organizaciones, teniendo en cuenta los 16 meses que han transcurrido desde la vigencia del laudo arbitral, lo que incluye las primas de junio-diciembre de 2017 y el auxilio de transporte de todo lo corrido; se accedería a que se efectuara el pago de la prima del mes de diciembre de 2017 y un promedio de 10 meses de auxilio de transporte. En los otros puntos del laudo en aquello que no haya controversia de carácter económico, son fáciles de cumplir, como el horario, **cosas que se pueden ir resolviendo en la medida de la implementación de un nuevo sistema (...)** (Subrayado fuera de texto)

Como puede apreciarse del aparte del acta de conciliación transcrita y, la cual obra en el plenario, en tanto que la misma fue tenida en cuenta por el funcionario de primera instancia al momento de proferir la correspondiente decisión, en dicha conciliación se acordó por parte de la empresa **RODAMAR S.A.S** y el sindicato, **QUE LOS PUNTOS DISTINTOS A LOS ACORDADOS** en la referida conciliación, **se implementarían en la medida que se fuera adoptando el nuevo sistema de transporte de la ciudad de Santa Marta (Sistema Estratégico de Transporte Público-SETP).**

(...)

Así las cosas, resulta claro, entonces, que el funcionario de primera instancia, a pesar de darle pleno valor a la conciliación del 22 de mayo de 2018, **perdió de vista que la implementación del comité de préstamos menores se acordó por las partes sería exigible una vez se implementara el nuevo sistema de transporte en la ciudad de Santa Marta (SETP), razón por la cual, la sanción por el mencionado incumplimiento, resulta errada y sin sustento jurídico alguno.**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

### **RESPECTO DE LA CUANTIA DE LA SANCION IMPUESTA**

*En el impensable evento que el Ministerio del Trabajo **NO** acoja nuestros argumentos y se mantenga en la sanción impuesta, le solicitamos respetuosamente se sirva REVISAR Y DISMINUIR el monto de la misma, en razón a que la empresa RODAMAR S.A.S, resulta ser la compañía que en menor proporción ha incumplido el laudo arbitral, razón per la cual, resulta desproporcionado que se le imponga la misma sanción que a las demás. (...)"*

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1 COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Es competente la Coordinación del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena para resolver el recurso de reposición referido en virtud de la Constitución Política, Decreto 4108 de 2003 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Resolución 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo, Ley 1437 de 2011.

Procede el despacho a proferir el acto administrativo de resolución del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA JARABA MARTINEZ** representante legal de la empresa **TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO "RODATURS S.A."**, **ANDRES POMPILO CUELLO ZUÑIGA** representante legal de **TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.**, **ALFREDO DE JESUS SUAREZ RODRIGEZ** representante legal de la **Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG"** y **EDILBERTO ENRIQUE BONILLA BOLIVAR** representante legal de **RODAMAR S.A.S.** contra la Resolución No.411 de fecha 27/12/2019 a través del cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de las cuatro empresas de transporte citadas; proferidas por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena.

### **4.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

4.2.1. De la empresa de **TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO "RODATURS S.A."**, radicó escrito No. 11EE 2020734700100000305 del 06 de febrero de 2020, dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contenido del recurso de reposición y en subsidio apelación, Contra la resolución 411 de fecha 27/12/2019, y por intermedio del representante legal reitera de nuevo los argumentos relacionados con la suscripción de contrato de transacción con la organización sindical y frente a la cual, solicitan sea reconocido el efecto de cosa juzgada, y concluye que no se debe sancionara con multa el no cumplimiento de las obligaciones convencionales, derivadas de las peticiones 12 y 17 por no constituir y efectivamente adjudicar las betas para el año 2018 y primer semestre del año 2019 y no constituir el comité de préstamos de menores respectivamente; la petición 13 al no reconocer y pagar el auxilio de vacaciones para el primer semestres del año 2019, la petición 19 al no recaudar y pagar los aportes sindicales para el año 2018 y primer semestre de 2019.

Adicionalmente, la empresa indica que nunca tuvo certeza de las personas que se encontraban sindicalizadas para efectos del recaudo de la cuota sindical, toda vez que los listados suministrados por la organización sindical son calificados por la empresa como no idóneos para el fin.

Posteriormente, alega la empresa que la falta de constitución de comités de becas y préstamos menores contenidos en la petición 12 y 17, recae exclusivamente en la organización sindical, en cuanto no informó que personas son los delegados y/o generó iniciativa para constituir dichos comités.

Finalmente, alega la empresa que existe un pleito pendiente derivado, de la existencia de demandas instauradas por la Organización sindical querellante del proceso, que cursan en el juzgado 2º laboral del circuito de santa marta, que tienen como fin dirimir las controversias generadas en ocasión del laudo arbitral, e indican que es un asunto competencia exclusiva de los Jueces Laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

4.2.2. De la empresa de **TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.** radicó escrito No.11EE2020734700100000306 del 06 de febrero de 2020 dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, Contra la resolución 411 de fecha 27/12/2019, y por intermedio del representante legal reitera de nuevo los argumentos expuestos en la etapa de descargos y alegatos de conclusión; y presenta idénticos argumentos ya relacionados para la empresa Rodaturs S.A. (Fls. 1916-1919).

4.2.3 De la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA. "COOTRANSMAG"**, radicó escrito bajo el No. 11EE2020734700100000321 del 07 de febrero de 2020 dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, Contra la resolución 411 de fecha 27/12/2019.

La empresa sancionada reitera los argumentos jurídicos expuestos en la etapa de descargos y de alegatos de conclusión, y en particular los referente a los efectos jurídicos que se derivan de la existencia de un contrato de transacción con la organización sindical querellante, expone requisitos y elementos para la constitución del contrato citando en efecto, jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, y solicita que se declare el efecto de cosa juzgada del acuerdo de voluntades.

En relación con el cumplimiento de la petición relacionadas con el comité de becas y comité de préstamos menores, la empresa señala que existe evidencia de la voluntad de cumplir lo acordado en las mesas de dialogo del 22 de mayo de 2018, motivo por el cual, enviaron a la organización sindical oficio del 22 de junio de 2018 en el que entregan copia de propuesta de reglamento de los citados comités.

Adicionalmente, alega la empresa que existe un pleito pendiente, derivado de la existencia de sendas demandas instauradas por la Organización sindical querellante del proceso; actualmente cursan en los juzgados laborales del circuito de santa marta y que tienen como fin dirimir las controversias generadas en ocasión del laudo arbitral.

Finalmente, la empresa expone que nunca tuvo certeza de las personas que se encontraban sindicalizadas para efectos del recaudo de la cuota sindical, e indica que el cumplimiento de tal obligación se condicionó a establecer el número e identificación de las personas sindicalizadas, y en efecto señala que se requirió en múltiples ocasiones a la organización sindical querellante, sin encontrar una respuesta satisfactoria a los requerimientos efectuados.

4.2.4. De la empresa **RODAMAR S.A.S.** radicó escrito bajo el No.11EE2020734700100000290 dirigido a la Coordinadora de Grupo de PIVC, contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, Contra la resolución 411 de fecha 27/12/2019, en la que solicita sea REVOCADA; y por intermedio del representante legal reitera de nuevo los argumentos expuestos, en relación con el pleno cumplimiento de las obligaciones convencionales, derivadas del laudo arbitral objeto de la querrela.

En consecuencia, expone que la causa para no cumplir lo ordenado con la constitución del comité de becas, es la falta de interes de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, e informa que es la misma organización sindical quien se encuentra legitimada para exigir el cumplimiento vía judicial, en representación de los derechos de los trabajadores sindicalizados.

De igual manera, expone la empresa sancionada que frente al cumplimiento de la petición 17 del citado laudo arbitral, se encuentra condicionado a la implementación del nuevo sistema de transportes, motivo por el cual, no es exigible obligaciones convencionales que daten del año 2018, y 2019; con fundamento en un acuerdo conciliatorio suscrito el día 22 de mayo de 2018.

Finalmente, como pretensión subsidiaria, solicita sea modificada la cuantía de la sanción impuesta, en razón a que resulta desproporcionada la sanción impuesta, debido a que es la empresa de transporte que en menor proporción incumplió el referido laudo arbitral.

**4.3** Revisada la concurrencia de los presupuestos normativos en cuanto procedencia de los recursos, ante lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición”

y ss; procede el Despacho a analizar los fundamentos expuestos por las empresas recurrente y los hechos probados dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En ese orden, tal como se indicó en la decisión recurrida, el problema jurídico a definir conflujo en determinar si las empresas de transporte querelladas, incumplieron con la obligación legal y convencional constituidas en el laudo arbitral del 30 de enero de 2017.

Para efectos de absolver los argumentos jurídicos y fácticos expuestos por cada una de las empresas de transporte querelladas, expuestos en los respectivos escritos de recurso de reposición, se procederán un único pronunciamiento sobre el argumento que hacen relación con los efectos jurídicos del contrato de transacción suscrito el día 04 de julio de 2019, expuesto por las empresas RODATURS S.A., TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A., COOTRANSMAG LTDA..

4.3.1. De acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos por las empresas RODATURS S.A., TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A., COOTRANSMAG LTDA., que hacen relación con los efectos jurídicos del contrato de transacción suscrito el día 04 de julio de 2019 con la Subdirectiva santa marta de la UNTT, que obra en Fls. 641-645, 668-672, 689-693), en primera instancia el Despacho reitera los argumentos jurídicos expuestos en resolución sancionatorio objeto del recurso de reposición, y adicionalmente expone que conforme a lo regulado en el artículo 15 del CST, el contrato de transacción se aplica para las relaciones laborales, sin embargo, dada la naturaleza extintiva del mismo, ha establecido como principal requisito y a la vez como prohibición legal, que no se puede transar los derechos ciertos e indiscutibles.

Por consiguiente, y sin ahondar en el contenido de todas las cláusulas enunciadas en el contrato de transacción suscrito entre RODATURS S.A., TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A., COOTRANSMAG LTDA, y la Subdirectiva santa marta de la UNTT, que obra en Fls. 641-645, 668-672, 689-693), del tenor literal de la cláusula primera, el Despacho encuentra que el objeto del contrato en renunciar a derechos ciertos e indiscutibles, que han sido reconocidos en favor de los trabajadores en el laudo arbitral del 30 de enero de 2017, y para el efecto, han cesado todos los efectos de la ejecución del citado laudo.

De lo anterior, es posible concluir que el Despacho no puede conceder efectos jurídicos al contrato de transacción radicado por las partes, considerando el marco de competencias asignadas a los Inspectores de Trabajo, consignadas en el numeral 14 del Artículo 2º del Decreto 4108 de Noviembre 02 de 2011 y del Artículo 486 del C.S.T., por consiguiente, no se encuentra facultado para definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, y en el caso particular, no se encuentra facultado para evaluar y proferir juicios de valor en relación con las condiciones objetivas en que se ha desarrollo el contrato a la luz el principio de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos laborales, calificar la voluntad de los contratantes se encuentren exenta de vicios, y finalmente evaluar que existan concesiones mutuas y recíprocas, bajo el considerando que no implique renuncia a derechos y/o remisión de la deuda.

En relación con las características del contrato de transacción, la H. Corte Suprema de Justicia ha registrado una línea jurisprudencial en el siguiente sentido:

#### “VIII. CONSIDERACIONES

*(...) Sobre este segundo argumento de apoyo de la decisión recurrido, esta Sala de la Corte ha establecido que, en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, que se contempla en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por la misma vía, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo).*

*Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que pueden recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, **sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante.** (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672). Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en el curso de un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

nacimiento, por lo que, ha discernido, «...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...» (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras).

*En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación. (resalta negrilla).<sup>1</sup>*

#### "II. CONSIDERACIONES.

*Desde la conformación de la Corte Suprema de Justicia en 1886, se le asignó como finalidad principal la unificación de la jurisprudencia y, en lo que atañe a la disciplina del trabajo y de la seguridad social, conforme al artículo 34 del Decreto 2350 de 1944, se confió la definición a la justicia laboral de los recursos de revisión y de casación, lo que se mantuvo en la Ley 6 de 1945, y también en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dando cuenta que, en todas estas etapas ha sido determinante para la Sala el análisis sobre la legalidad de las sentencias y no de los procesos.*

*Precisamente es a partir de tal dogmática que, hasta la fecha, esta Sala ha insistido que no corresponde, fuera del debate en el recurso de casación, a través de la violación de medio, resolver sobre las nulidades o demás defectos procesales que hayan podido concretarse al interior de los trámites, pues la comprensión de la competencia restringida sobre aspectos sustanciales es la que fortalece la función unificadora que se nos ha asignado.*

*Esa función se entendió desde los albores de la disciplina del trabajo y fue abordada, en pronunciamiento de 1946, por el entonces Tribunal Supremo del Trabajo, en el que se explicó la inviabilidad de aceptar la transacción desde dos aristas, la primera ya esbozada sobre la competencia en esta sede en punto a la legalidad de la sentencia y, de otro, porque una idea en el sentido de pronunciarse fuera del recurso implicaría menoscabar su razón, al resolver como trámite aquello que amerita una definición definitiva, para establecer, de fondo, si hay un objeto o causa ilícita en aquello que disponen las partes, de manera que se comprometería el criterio de la Corte en eventuales controversias. Así se dijo:*

*«Ambas partes piden que no se formule condenación en costas y renuncian términos de ejecutoria de providencia favorable. Aunque aquí no puede hablarse del juicio, porque ya terminó con la sentencia de segunda instancia, sino del recurso de casación, entiende la Corte, para interpretar con amplitud, que se trata del desistimiento de ese recurso extraordinario. La parte demandada fue la recurrente y como ella acepta el desistimiento del actor, también es lógico entender que desiste de su recurso. En cuanto a la transacción que, según el memorial, han celebrado las partes, la Corte advierte que por ser irrenunciables los derechos que confieren las leyes sociales, el trabajador no puede celebrar una transacción que implique esa renuncia. Como se desconocen los términos del acuerdo y tampoco se sabe cuáles son los derechos ciertos del actor, por cuanto la Corte no puede en este momento hacer un estudio de fondo que solo corresponde verificar en la sentencia, no es del caso examinar si la transacción está ajustada a aquella norma de derecho social» (Gaceta del Trabajo #2 a 4 Tomo I 1946).*

*Tal criterio es válido a la luz de hoy, esto es que finalmente la aceptación de una transacción o de cualquier acuerdo entre las partes, en sede de casación, implica un examen de fondo sobre la controversia, como determinar si los derechos transados son inciertos e indiscutibles, aspecto sobre el cual, por ejemplo, en la doctrina no es pacífica tal figura de la transacción, dadas las características propias de las garantías que aquí se resuelven.*

*Lo anterior por cuanto, en contraposición a los criterios civilistas que han permeado las más de las veces la lectura de las normas del trabajo, y según los cuales, incluso con certeza sobre lo debido es posible transar, en el derecho social existe una restricción fundamental a la voluntad de las partes, que se genera como una limitación estatal que procura que el trabajador, por razón de su precariedad económica acceda a aceptar un acuerdo que sea lesivo a sus intereses por una necesidad imperiosa, y con ello afecte sus derechos y es el principio de indisponibilidad o más conocido como el de irrenunciabilidad.*

***Es que en el ámbito del trabajo y también en la de la seguridad social no hay distancia entre el derecho sustancial y el procesal, y la transacción es una muestra de ello, pues el simple acuerdo formal no resulta***

<sup>1</sup> SL1062-2018. Sala de Casación Laboral. Id: 631391. Proceso: 49725. Sentencia del 11 de abril de 2018. M.P. Rigoberto Echeverri bueno.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

**suficiente al trasluz de los principios que amparan la disciplina, como manifestación de una restricción dispositiva individual del trabajador y es por ello que, para darle alcance incluso a tal mecanismo, esta Sala debe ser convocada para establecerlo a través de su doctrina jurisprudencial y no mediante su aval para la terminación anormal del proceso.**

Es precisamente el alcance al referido axioma de irrenunciabilidad, el que impone que esta Corte, en sede de casación, no pueda admitir la transacción de las partes más allá de entenderlo como un desistimiento del recurso, pues lo contrario hace que deba determinar, de fondo, si ese acuerdo es válido a la luz de la existencia de concesiones recíprocas, si el trabajador contó con el debido conocimiento para aceptar tal cambio y si en realidad se está frente a derechos dudosos o, mejor decirlo, frente a pretensiones de dudosa certidumbre, cuya manera más idónea es hacerlo de fondo, en el recurso, y de esa forma establecer ante los jueces y tribunales los parámetros que deben concretarse para su validez, es decir, se insiste, a través de su papel como unificadora de la jurisprudencia.

En realidad lo que se hace, al aceptar esa tesis, hoy vigente, en sede de casación, es una homologación de tal disposición de derechos, que envuelve una tácita definición sobre los mismos, e incluso sobre la voluntad y el conocimiento del trabajador sobre aquello que está acordando y sobre la validez de abandonar un derecho que, aun que no esté en firme, viene reconocido en su favor, en algunas oportunidades.

Sobre tal tópico, además por ser plenamente vigente, en términos doctrinales, el Tribunal Supremo del Trabajo, estimó sobre la irrenunciabilidad de los derechos sociales y, específicamente en torno de la figura de la transacción:

**Tratándose de una legislación como la del trabajo, que es considerada como ya se ha dicho, de orden público, toda estipulación contractual que vaya en menoscabo de los derechos del trabajador, que la ley ampara, es nula.** De suerte que no hay dificultad cuando se trata de examinar la cuestión al momento anterior a la ejecución del contrato (...)

Pero, una vez terminado el contrato respectivo, cuando el trabajador ha recobrado su total independencia ¿puede efectuar arreglos o transacciones que menoscaben sus derechos? ¿La autonomía de la voluntad que en los contratos de trabajo está restringida por ley cuando los derechos emanados de su ejecución se han fijado ya en cabeza del trabajador, pueden ser objeto de concesiones, de renuncia total o parcial?

Es esta una de las más arduas discusiones en el derecho laboral y en la cual no se hallan de acuerdo los expositores.

(...)

Algunos autores, partiendo de la base de que la transacción envuelve una renuncia parcial del derecho de cada una de las partes, que por lo que respecta al trabajador equivale a la remisión de una deuda, cuando con posterioridad a la prestación del servicio celebra aquel contrato, hacen la distinción conveniente, según el momento en que opera la transacción.

Podría hacerse una distinción, dice Castorena, entre la renuncia y la remisión de la deuda. La renuncia es la aceptación de la extinción de un derecho establecido por la ley en favor de una de las partes; su característica es la de que ese sacrificio se produce antes de que nazca el derecho, precisamente al celebrarse el contrato; se sabe que ese derecho tendrá que derivarse del acto jurídico que celebran, de allí que las partes, anticipándose al nacimiento de ese derecho, que indiscutiblemente es un efecto del contrato, previenen su invalidez.

Por lo que va del segundo problema, se admite la transacción siempre que no se encuentre establecido el derecho del trabajador; es decir siempre que el Tribunal del Trabajo no haya establecido en su favor la percepción de algún beneficio, pues si tal hubiere sucedido, la transacción simplemente ocultaría una remisión de deuda parcial y la remisión de deuda, hemos dicho, no opera en nuestro derecho. **La transacción consistiría, en ese caso, en sacrificar una porción del derecho del trabajador, ya dilucidado y plenamente establecido, y ello sería contrario al propósito de la ley.**

Según las tesis que quedan expuestas, forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que conllevan necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados en la ley. (Gaceta del Trabajo N. 17 a 28. Tomo III).

Como sin duda, se insiste, cualquier acuerdo de las partes implica, una determinación de fondo sobre el tipo de derechos transados o conciliados, la Sala de la Corte debe reservarse tal definición para los asuntos de fondo, en aras de contribuir de esa manera a darle coherencia al sistema jurídico y a garantizar el fortalecimiento de la justicia del trabajo y de la seguridad social.

Ahora bien, debe recordarse que en el proveído de fecha CSJ AL 26, jul, 2011, rad. 42792 en el que está Corte modificó el criterio pacífico por décadas, de no resolver sobre la transacción para con él aceptarla o negarla en sede de casación, se acudió, como de su texto se desprende, a la interpretación del entonces vigente artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por virtud del cual, en cualquier estado del proceso, es posible que las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

*partes acuerden su terminación anticipada a través de esa figura, y accedió desde ese momento, a la posibilidad de esta Sala de impartir su aprobación y terminar el proceso.*

*No obstante lo anterior, por las razones atrás esbozadas, y ante la nueva conformación de la Corte que reexamina tal contenido, en el que es determinante la diferenciación entre las disciplinas procesal civil y procesal laboral, dada la vinculación estrecha y determinante de esta última con los aspectos sustanciales, entre otros por los principios de indisponibilidad, y por razón de los cuales ha de entenderse al trasluz y con el tamiz de estos las figuras civiles que por analogía se acojan, deben irradiarlos, se reconsidera tal posición jurisprudencial, con la claridad de que no es que las partes no puedan transigir, pues en las instancias bien pueden acudir a tal mecanismo, solo que esta Corte en reivindicación de su papel unificador, deberá pronunciarse sobre tal figura en la oportunidad en que pueda debatirse, de fondo, para consolidar una jurisprudencia que se difunda en todos los distritos judiciales, en relación con tal figura y no, como hasta ahora, comprometiendo, caso a caso, con las dificultades que ello entraña, el aval de acuerdos que no resultan posibles en casación. (resalto negrilla).<sup>2</sup>*

Conforme a los argumentos jurídicos y fácticos expuestos, y considerando que en esta etapa del proceso la empresas RODATURS S.A., TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A., COOTRANSMAG LTDA., no aportó y/o solicitó la práctica de otros medios de prueba, que permitan establecer que se ha realizado el pago efectivo de las prestaciones sociales y convencionales objeto de la Resolución sancionatoria No.411 del 27 de diciembre de 2019, no es procedente revocar y/o modificar la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, la sanción que permanece incólume, cumplirá en el presente caso una función coactiva toda vez que como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, conforme con el principio de proporcionalidad, atendiendo para el caso sub júdice el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados que para el caso concreto se circunscriben al mínimo vital y móvil y seguridad social de los trabajadores; evidenciándose ausencia de diligencia en la atención de los deberes y aplicación de las normas legales pertinentes por parte de la empresa querellada.

4.3.2. En relación con argumentos jurídicos y fácticos expuestos por las empresas RODATURS S.A., TRANSPORTE BASTIDAS BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A., COOTRANSMAG LTDA y RODAMAR S.A.S. que no hacen referencia a los efectos jurídicos del citado contrato de transacción, a continuación, se procederá a realizar un análisis individual, en los siguientes términos:

#### **4.3.2.1 TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. - RODATURS S.A.**

En relación con los argumentos fácticos y de interpretación de los medios de prueba aportados al proceso, en relación con la falta de idoneidad de los listados de afiliados a la organización sindical UNTT, para efectos del cumplimiento de la petición 19, el Despacho reitera los argumentos expuestos en decisión de primera instancia, y diciendo del argumento, toda vez, en el proceso administrativo sancionatorio se comprobó que para el año 2018, se realizaron los siguientes pagos por concepto de aporte sindical en folios 665, 1412 con copia de comprobante de consignación a COOPMULSEB del 21 de septiembre de 2018 a la cuenta suministrada por la organización sindical como consta en copia de certificado expedido por COMULSEB el 03 de agosto de 2018. Fls. 667,1411, teniendo como fundamento el listado de aportes sindicales retenidos por cuota ordinaria y extraordinaria del año 2018 a folio 1407.

Por consiguiente, para el año 2019 no obra en el proceso prueba del cumplimiento del pago por concepto de aporte sindical, hecho reconocido por el representante legal de la querellada que en diligencia del 11 de diciembre de 2019 reconoce que suspendieron los pagos del aporte sindical, en razón a la suscripción del acuerdo de transacción del 04 de julio de 2019 y de la emisión de un fallo judicial en el proceso 2019-007 del Juzgado 4º Laboral que aportan en la diligencia.

En relación con la falta de constitución de comités de becas y préstamos menores de la petición 12 y 17 del citado laudo, aludiendo exclusiva falta de interés de la organización sindical UNTT, el Despacho diciendo de tal conclusión, en consideración a que el cumplimiento de tales obligaciones laborales, es una obligación

<sup>2</sup> AL8458-2017. Sala de Casación Laboral. Proceso: 77136 ID: 620500. Auto del 06 de Diciembre de 2017. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

recíproca que implica que ambos extremos deban actuar coordinadamente para la constitución y funcionamiento de los citados comités. En consecuencia, el Despacho reitera los argumentos expuestos en decisión de primera instancia, así reseñados:

"De la petición doce el Despacho que implica la constitución de un comité de beca integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamento; adicionalmente debe seguirse las pautas de desarrollo resueltas por las partes en el acta del día 22 de mayo de 2018 en el marco de la Mesa de Diálogo empresas de transporte público de Santa Marta y Organizaciones Sindicales. (FI.224-225), es decir, conforme a lo estipulado por las partes desde el 22 de mayo de 2018 se hace exigible dicha obligación después de un proceso de concertación, en consecuencia, en el expediente obra en folio 219 y copia del reglamento para otorgar becas en Fls.220-223, prueba del requerimiento previo de la empresa RODATURS S.A. para la constitución del comité de becas y copia del reglamento propuesto para tal fin. Requerimiento que fue objeto de respuesta con las respectivas designaciones por parte de la organización sindical UNTT, como consta en oficio del 12 de junio de 2018 que informa de la designación de representantes para el comité de becas, permisos y prestamos ante las empresas de transporte. FI.1719.

Con base en los referidos medios de prueba reseñados, y lo ratificado en declaración del representante legal de la empresa RODATURS S.A., del pasado 11 de diciembre de 2019 y la declaración del presidente del sindicato del 12 de diciembre de 2019, el Despacho concluye que nunca se constituyó el comité de becas de la petición doce del laudo arbitral, por hechos que involucran la exclusiva voluntad de las partes, quien en principio cumplió con el requisito de nombrar los respectivos representantes para su conformación, y de contar con una propuesta de reglamento presentada por la empresa querrela, sin embargo, a la fecha no se encuentra constituido, por hechos posteriores que involucra a los dos intervinientes, circunstancia que escapa al ámbito de competencia del inspector de trabajo y que deben ser objeto de debate ante el juez natural, los efectos y consecuencias jurídicas del incumplimiento recíproco de obligaciones de hacer de tracto sucesivo. Sin embargo, en el marco de un proceso sancionatorio de carácter administrativo, al encontrarse probado el incumplimiento de la empresa querrelada, a cargo del efectivo pago de las becas de la petición 12, el Despacho señala que existe un incumplido de la obligación laboral de la petición doce, para el periodo del año 2018 y primer semestre del año 2019, que serán objeto de sanción."

"De la petición 17 el Despacho establece que el cumplimiento de esta obligación, implica la constitución de un comité de beca integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamentación; sin embargo, frente a las obligaciones recíprocas de las dos partes involucradas, no obra en el expediente prueba alguna, que indique la voluntad ineludible de cumplir con la constitución del comité, y de la efectiva expedición de su reglamentación para funcionamiento; hecho expresamente reconocido por el representante legal de RODATURS S.A. en diligencia de declaración del 11 de Diciembre de 2019 (FI. 815-816) y declaración del presidente de la UNTT Subdirectiva Santa Marta del 12 de Diciembre de 2019 (FI. 1070); por lo que será objeto de la respectiva sanción."

Finalmente, la empresa RODATURS S.A. no expuso argumentos fácticos o jurídicos adicionales, en relación con la pretensión de revocatoria de la sanción proferida por el Despacho por el incumplimiento de la petición 13 del citado laudo arbitral.

En consideración a lo expuesto, el Despacho no revocara la decisión adoptada en primera instancia, en relación con la empresa RODATURS S.A.

#### **4.3.2.2 TRANSPORTE BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A.**

En relación con los argumentos fácticos y de interpretación de los medios de prueba aportados al proceso, en relación con la falta de idoneidad de los listados de afiliados a la organización sindical UNTT, para efectos del cumplimiento de la petición 19, el Despacho reitera los argumentos expuestos en decisión de primera instancia, y dicente del argumento, toda vez, en el proceso administrativo sancionatorio se comprobó la existencia de los siguientes pagos por concepto de aporte sindical en folios 654-653,667, 1217-1227 correspondiente al pago de cuota sindical periodo del 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio 2019; y del año

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

2019 en folios 654-656; al igual que copia de oficio del 25 de octubre de 2019 (Fls. 657-658); pagos realizados a la cuenta suministrada por la organización sindical como consta en copia de certificado expedido por COMULSEB el 03 de agosto de 2018. Fls. 659.

De los anteriores pagos, se concluye que para el año 2018 y 2019, aun bajo el presupuesto de que a la fecha obra acuerdo de transacción entre la empresa querellada y la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, hecho reconocido por el representante legal de la querellada que en diligencia del 11 de diciembre de 2019, lo cual no ha generado suspensión de los pagos en razón a la suscripción del acuerdo de transacción del 04 de julio de 2019.

La empresa sancionada, de acuerdo con los documentos aportados como prueba, en el expediente obra un listado general y luego enviado de manera específica por empresa, el primero data del 27 de septiembre, 22 de noviembre de 2018, el 18 de enero, 06 de agosto de 2019, que le sirvieron de base para efectuar los pagos por concepto de aporte y/o cuota sindical. (Fls.1774-1784, 1785-1786, 1790-1800, 805-1815 y 1847-1851).

En relación con la falta de constitución de comités de becas y préstamos menores de la petición 12 y 17 del citado laudo, aludiendo exclusiva a la falta de interes de la organización sindical UNTT, el Despacho dicente de tal conclusión, en consideración a que el cumplimiento de tales obligaciones laborales, es una carga recíproca que implica que ambos extremos deban actuar coordinadamente para la constitución y funcionamiento de los citados comités. En consecuencia, el Despacho reitera los argumentos expuestos en decisión de primera instancia, así reseñados:

*"De la petición doce el Despacho que implica la constitución de un comité de beca integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamento; adicionalmente debe seguirse las pautas de desarrollo resueltas por las partes en el acta del día 22 de mayo de 2018 en el marco de la Mesa de Diálogo empresas de transporte público de Santa Marta y Organizaciones Sindicales. (Fl.224-225), es decir, conforme a lo estipulado por las partes desde el 22 de mayo de 2018 se hace exigible dicha obligación después de un proceso de concertación, en consecuencia, en el expediente no obra prueba del nombramiento de representantes de la empresa, aludiendo la empresa querellada en diligencia de inspección del 26 de junio de 2018 que aporta copia de reglamento de becas (Fls.160-162), sobre el cual esperan pronunciamiento de la organización sindical. En ese orden de ideas, a la fecha existe evidencia del requerimiento de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta del 09 de abril de 2018 (1358 y ss), y reiterado con la presente querrela administrativa, y actas de implementación del laudo del 12 de marzo de 2018 (Fls. 10-20, 1708-1718), más no de la constitución, funcionamiento para la aprobación de su propio reglamento, proceso de adjudicación y pago de becas para el año 2018 y primer semestre del año 2019.*

*Con base en los referidos medios de prueba reseñados, y lo ratificado en declaración del representante legal de la empresa Transporte Bastidas S.C.A., del pasado 11 de diciembre de 2019 y la declaración del presidente del sindicato del 12 de diciembre de 2019, el Despacho concluye que nunca se constituyó el comité de becas de la petición doce del laudo arbitral, por hechos que involucran la exclusiva voluntad de las partes, quien en principio cumplió con el requisito de nombrar los respectivos representantes para su conformación, y de contar con una propuesta de reglamento presentada por la empresa querrela, sin embargo, a la fecha no se encuentra constituido, por hechos posteriores que involucra a los dos intervinientes, circunstancia que escapa al ámbito de competencia del inspector de trabajo y que deben ser objeto de debatido ante el juez natural, los efectos y consecuencias jurídicas del incumplimiento recíproco de obligaciones de hacer de tracto sucesivo. Sin embargo en el marco de un proceso sancionatorio de carácter administrativo, al encontrarse probado el incumplimiento de la empresa querellada, a cargo del efectivo pago de las becas de la petición 12, el Despacho señala que existe un incumplido de la obligación laboral de la petición doce, para el periodo del año 2018 y del primer semestre del año 2019, por lo que serán objeto de sanción."*

*"De la petición 17 el Despacho establece que el cumplimiento de esta obligación, implica la constitución de un comité de beca integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamentación; sin embargo, frente a las obligaciones recíprocas de las dos partes involucradas, no obra en el expediente prueba alguna, que indique*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

*la voluntad ineludible de cumplir con la constitución del comité, y de la efectiva expedición de su reglamentación para funcionamiento; hecho expresamente reconocido por el representante legal de Transporte Bastidas S.C.A., del pasado 11 de diciembre de 2019 (Fl. 726-727) y declaración del presidente de la UNTT Subdirectiva Santa Marta del 12 de Diciembre de 2019 (Fl. 1070); por lo que será objeto de la respectiva sanción."*

Finalmente, la empresa TRANSPORTE BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A., no expuso argumentos fácticos o jurídicos adicionales, en relación con la pretensión de revocatoria de la sanción proferida por el Despacho por el incumplimiento de la petición 13 del citado laudo arbitral.

En consideración a lo expuesto, el Despacho no revocará la decisión adoptada en primera instancia, en relación con la empresa TRANSPORTE BASTIDAS, BOLAÑO, CASTILLO, CUELLO Y CIA S.C.A.

#### **4.3.2.3 COOTRANSMAG LTDA.**

En relación con la falta de constitución de comités de becas y préstamos menores de la petición 12 y 17 del citado laudo, aludiendo exclusiva a la falta de voluntad de la organización sindical UNTT, el Despacho diciente de tal conclusión, en consideración a que el cumplimiento de tales obligaciones laborales, es una obligación recíproca que implica que ambos extremos deban actuar coordinadamente para la constitución y funcionamiento de los citados comités. En consecuencia, el Despacho reitera los argumentos expuestos en decisión de primera instancia, así reseñados:

*"De la petición doce el Despacho que implica la constitución de un comité de beca integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamento; adicionalmente debe seguirse las pautas de desarrollo resueltas por las partes en el acta del día 22 de mayo de 2018 en el marco de la Mesa de Diálogo empresas de transporte público de Santa Marta y Organizaciones Sindicales. (Fl.224-225), es decir, conforme a lo estipulado por las partes desde el 22 de mayo de 2018 se hace exigible dicha obligación después de un proceso de concertación, en consecuencia, en el expediente no obra prueba del nombramiento de representantes de la empresa, aludiendo la empresa querellada en diligencia de inspección del 26 de junio de 2018 (Fls.298), sobre el cual esperan pronunciamiento de la organización sindical, con base en una reunión realizada con la secretaria de movilidad y ministerio del trabajo y oficio del 22 de junio de 2018. En ese orden de ideas, a la fecha existe evidencia del requerimiento de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta (Fl. 867) y reiterado con la presente querrela administrativa, y actas de implementación del laudo del 12 de marzo de 2018 (Fls. 10-20, 1708-1718), más no de la constitución, funcionamiento para la aprobación de su propio reglamento, proceso de adjudicación y pago de becas para el año 2018 y primer semestre del año 2019.*

*Con base en los referidos medios de prueba reseñados, y lo ratificado en declaración del representante legal de la empresa COOTRANSMAG Ltda., del pasado 11 de diciembre de 2019 y la declaración del presidente del sindicato del 12 de diciembre de 2019, el Despacho concluye que nunca se constituyó el comité de becas de la petición doce del laudo arbitral, por hechos que involucran la exclusiva voluntad de las partes, quien en principio cumplió con el requisito de nombrar los respectivos representantes para su conformación, y de contar con una propuesta de reglamento presentada por la empresa querrela, sin embargo, a la fecha no se encuentra constituido, por hechos posteriores que involucra a los dos intervinientes, circunstancia que escapa al ámbito de competencia del inspector de trabajo y que deben ser objeto de debatido ante el juez natural, los efectos y consecuencias jurídicas del incumplimiento recíproco de obligaciones de hacer de tracto sucesivo. Sin embargo, en el marco de un proceso sancionatorio de carácter administrativo, al encontrarse probado el incumplimiento de la empresa querellada, a cargo del efectivo pago de las becas de la petición 12, el Despacho señala que existe un incumplido de la obligación laboral de la petición doce, para el periodo del año 2018 y primer semestre del año 2019, por lo que serán objeto de sanción."*

*"De la petición 17 el Despacho establece que el cumplimiento de esta obligación, implica la constitución de un comité de beca integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamentación; sin embargo, frente a las obligaciones recíprocas de las dos partes involucradas, no obra en el expediente prueba alguna, que indique la voluntad ineludible de cumplir con la constitución del comité, y de la efectiva expedición de su reglamentación para funcionamiento; hecho expresamente reconocido por el representante legal de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

*COOTRANSMAG Ltda., en diligencia de declaración del 11 de Diciembre de 2019 (Fl. 840-841) y declaración del presidente de la UNTT Subdirectiva Santa Marta del 12 de Diciembre de 2019 (Fl. 1070); por lo que será objeto de la respectiva sanción."*

En relación con los argumentos fácticos y de interpretación de los medios de prueba aportados al proceso, en relación con la falta de certeza del número de afiliados a la organización sindical UNTT, para efectos del cumplimiento de la petición 19, derivado de la falta de idoneidad de los listados suministrados por la organización sindical; el Despacho discrepa de tal conclusión, en razón a que el citado laudo arbitral, no condiciona para su aplicación, el contar con única y específica constitución del listado de afiliados de la organización sindical UNTT.

Por consiguiente, el Despacho encontró probado en decisión de primera instancia, que obran en el expediente ningún pago por concepto de aporte sindical para el año 2018 y primer semestre del año 2019, hecho ratificado por el mismo representante legal de la empresa querellada en folio 840 vto.

En relación con los desacuerdos ocasionados en la forma en que han sido suministrado el listado de trabajadores sindicalizados por la UNTT Subdirectiva Santa Marta (Fls. 141-154), se encuentra en el expediente que después de los requerimientos iniciales de la empresa desde el pasado 23 de octubre de 2018 y oficio fechado del 23 de enero de 2019 (Fls. 868-869, 870-871), han sido efectivamente absueltos por la UNTT Subdirectiva Santa Marta, mediante oficios del 18 de enero de 2019, y 19 de Noviembre de 2019; este último oficio que contiene listado específico de trabajadores sindicalizados de la empresa querellada.

De manera particular, como lo menciona la empresa sancionada, el conflicto que se suscitó por la retención de cuotas sindicales, del conductor VICTOR MANUEL BERRIO MEJIA, finalmente se solucionó en cuanto se aclaró por parte de la organización sindical la fecha de ingreso, como consta en folios 880-885.

Finalmente, sobre los argumentos de la empresa sancionada, que hacen relación a la existencia de pleito pendiente, el Despacho los califica como indefinidos, en razón a que no señala con precisión, qué tipo de procesos administrativos sancionatorios cursan sobre los mismos hechos, pretensiones, y partes, elementos mínimos del fundamento expuesto, para efectos de prosperar una excepción innominada; en razón a que los procesos judiciales que cursen en la jurisdicción laboral, no son procesos que compartan la misma naturaleza, función y especificidad del ámbito de competencias de los procesos sancionatorios, competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social vinculados al Ministerio del Trabajo como servidores públicos, definidos entre otras normas, en el Decreto 4108 de 2011 del DAFP, Ley 1610 de 2013, C.S.T., Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2014, Decreto 1072 de 2015.

En consideración a lo expuesto, el Despacho no revocará la decisión adoptada en primera instancia, en relación con la empresa COOTRANSMAG LTDA.

#### **4.3.2.4 RODAMAR S.A.S.**

En relación con la falta de constitución de comités de becas y préstamos menores de la petición 12 y 17 del citado laudo, aludiendo exclusiva a la falta de voluntad de la organización sindical UNTT, el Despacho dice de tal conclusión, en consideración a que el cumplimiento de tales obligaciones laborales, es una obligación recíproca que implica que ambos extremos deban actuar coordinadamente para la constitución y funcionamiento de los citados comités. En consecuencia, el Despacho reitera los argumentos expuestos en decisión de primera instancia, así reseñados:

*"De la petición doce el Despacho que implica la constitución de un comité de beca integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamento; adicionalmente debe seguirse las pautas de desarrollo resueltas por las partes en el acta del día 22 de mayo de 2018 en el marco de la Mesa de Diálogo empresas de transporte público de Santa Marta y Organizaciones Sindicales. (Fl.128-129), es decir, conforme a lo estipulado por las partes desde el 22 de mayo de 2018 se hace exigible dicha obligación después de un proceso de*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

concertación. En consecuencia, en diligencia de inspección del 26 de junio de 2018 obra copia de reglamento de becas (Fls.58-61), sobre el cual esperan pronunciamiento de la organización sindical (Fl.50).

En ese orden de ideas, a la fecha existe evidencia del requerimiento de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta del 09 de abril de 2018 (133-139), reiterado con oficio del 28 de septiembre de 2018 (Fls. 1785-1786), la presente querrela administrativa, y actas de implementación del laudo del 12 de marzo de 2018 (Fls. 10-20, 1708-1718), más no de la constitución, funcionamiento para la aprobación de su propio reglamento, proceso de adjudicación y pago de becas para el año 2018 y primer semestre del año 2019. En ese orden de ideas, el Despacho concluye que en particular frente al nombramiento de representantes tanto de la organización sindical y de la empresa querrelada, no se ha realizado para el año 2018 y el año 2019, al igual que no se ha realizado el proceso de aprobación del respectivo reglamento, y finalmente la adjudicación y pago de las becas a los respectivos beneficiarios.

Con base en los referidos medios de prueba reseñados, y lo ratificado en declaración del representante legal de la empresa RODAMAR S.A.S., del pasado 12 de diciembre de 2019 y la declaración del presidente del sindicato del 12 de diciembre de 2019, el Despacho concluye que nunca se constituyó el comité de becas de la petición doce del laudo arbitral, por hechos que involucran la exclusiva voluntad de las partes, quien en principio cumplió con el requisito de nombrar los respectivos representantes para su conformación, y de contar con una propuesta de reglamento presentada por la empresa querrela, sin embargo, a la fecha no se encuentra constituido, por hechos posteriores que involucra a los dos intervinientes; circunstancias que escapa al ámbito de competencia del inspector de trabajo y que deben ser objeto de debatido ante el juez natural, los efectos y consecuencias jurídicas del incumplimiento recíproco de obligaciones de hacer de tracto sucesivo. Sin embargo en el marco de un proceso sancionatorio de carácter administrativo, al encontrarse probado el incumplimiento de la empresa querrelada, a cargo del efectivo pago de las becas de la petición 12, el Despacho señala que existe un incumplido de la obligación laboral de la petición doce, para el periodo del año 2018 y del primer semestre del año 2019 y por lo tanto, serán objeto de sanción."

De la petición 17 el Despacho establece que el cumplimiento de esta obligación, implica la constitución de un comité de préstamo menores por calamidad doméstica integrado por dos delegados de la empresa y dos delegados de la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta, y la expedición del respectivo reglamentación; sin embargo, frente a las obligaciones recíprocas de las dos partes involucradas, no obra en el expediente prueba alguna, que indique la voluntad ineludible de cumplir con la constitución del comité, y de la efectiva expedición de su reglamentación para funcionamiento; hecho expresamente reconocido por el representante legal de RODAMAR S.A.S., del pasado 12 de diciembre de 2019 (Fl. 726-727) y declaración del presidente de la UNTT Subdirectiva Santa Marta del 12 de Diciembre de 2019 (Fl. 1070), y ratificado en escrito de descargos (Fl.433) por lo que será objeto de la respectiva sanción.

De manera particular, el Despacho reitera los argumentos expuestos, en razón a que el conflicto jurídico que actualmente sigue suscitando la lista de trabajadores sindicalizados aportada por la UNTT Subdirectiva Santa Marta del 09 de abril de 2018 (Fls. 141-154) y que ha sido objeto de requerimientos en petición del 18 de abril de 2018 (Fls. 130-131) y solicitud de intervención elevadas ante la Dirección Territorial del Ministerio del trabajo (Fls. 155-157), no es asunto que deba dirimirse en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, y debe elevarse ante el juez natural, a efectos de establecer el presunto incumplimiento de la organización sindical, y la eventual constitución de una excepción de mérito que desvirtúe la exigibilidad de la obligación de la petición 17 del laudo arbitral. Por consiguiente, no es posible para el Despacho, eximir de responsabilidad a la empresa querrelada, realizando juicio de valor, propios de un proceso ejecutivo laboral."

Adicionalmente, el Despacho disiente del argumento expuesto por el actor recurrente, en consideración a que el cumplimiento de esta obligación convencional, no se encuentra supeditada a la efectiva implementación del nuevo sistema de transporte en la ciudad de Santa Marta, ámbito que escapa a los fines y funciones de la mesa de diálogo social del pasado 22 de mayo de 2018, en la que participó la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, y mediante la que se adoptaron una serie de acuerdos entre las cuatro empresas de transporte y la organización sindical UNTT Subdirectiva Santa Marta.

En consideración a lo expuesto, el Despacho no revocará la decisión adoptada en primera instancia, en relación con la empresa

Continuación del Resolución “Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición”

En consideración a lo expuesto, el Despacho no revocará la decisión adoptada en primera instancia, en relación con la empresa RODAMAR S.A.S. modificará el monto de la sanción impuesta, en razón a que solo se ha comprobado el efectivo incumplimiento de las obligaciones convencionales, derivadas de la petición 12 y 17 del citado laudo arbitral.

Por otra parte el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Así mismo, mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

En el mismo orden, mediante Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, trazaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme antes del 1° de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, y las que hayan sido ejecutoriadas y quedado en firme después del 1° de enero de 2020, se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

Conforme con dicho desarrollo normativo, y dando cumplimiento a las disposiciones normativas enunciadas, se hace necesario modificar la resolución No. 411-19 del 27/12/2019, proferida por la otrora Coordinación del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control – Territorial Magdalena, del Ministerio del Trabajo, en la que se sancionó a las empresas arriba mencionadas en el sentido de precisar que las citadas multas deben destinarse al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social -FIVICOT, y no al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

Finalmente, a través de las resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer **que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos**, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Que dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

**Que mediante Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos** señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Establece dicha providencia en su parte resolutive lo siguiente:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

*"Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.*

*PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.*

*Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.*

*Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial."*

La publicación de la Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, se realizó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020, que se anexa a la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** lo dispuesto en los artículos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO CUARTO, y DÉCIMO** de la **RESOLUCIÓN 411-19 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR** los artículos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la **RESOLUCIÓN 411-19 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2019**, de conformidad con lo previamente expuesto, los que serán del siguiente tenor:

**ARTÍCULO QUINTO: IMPONER** a la empresa de **TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A.**, con NIT 891700203-5, una **multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$20.702.900)** y que equivale a seiscientos cuatro (604,11UVT) Unidades de Valor Tributario, conforme a la Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018 de la DIAN, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT); y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES**, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

**PARÁGRAFO 2.** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTICULO SEXTO: IMPONER** a la empresa Cooperativa de Transportes del Magdalena Ltda. "COOTRANSMAG" con NIT.800.174.611-9, una **multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$20.702.900)** y que equivale a seiscientos cuatro (604,11UVT) Unidades de Valor Tributario, conforme a la Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018 de la DIAN, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT); y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**PARÁGRAFO 2.** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTICULO SEPTIMO: IMPONER** a la empresa RODAMAR S.A.S. con NIT 800.105.365 una **multa de quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes** equivalentes a **DOCE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.421.740)** y que equivale a trescientas sesenta y dos (362,46UVT) Unidades de Valor Tributario, conforme a la Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018 de la DIAN, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT); y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**PARÁGRAFO 2.** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTICULO OCTAVO: IMPONER** a la empresa TRANSPORTE TURISTICO EL RODADERO S.A. - RODATURS S.A., identificada con NIT.891.700.741-6, una **multa de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes** equivalentes a **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$20.702.900)** y que equivale a seiscientas cuatro (604,11UVT) Unidades de Valor Tributario, conforme a la Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018 de la DIAN, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT); y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtmagdalena@mintrabajo.gov.co](mailto:dtmagdalena@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**PARÁGRAFO 2.** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

**ARTICULO TERCERO. CONCEDER** los recursos de APELACIÓN interpuestos como subsidiarios a los de reposición, en consecuencia, trasládese al Despacho de Directora Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la expedición de dicho Decreto, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición"

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA**  
Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Territorial Magdalena – Ministerio del Trabajo

Proyecto: Paola C.-